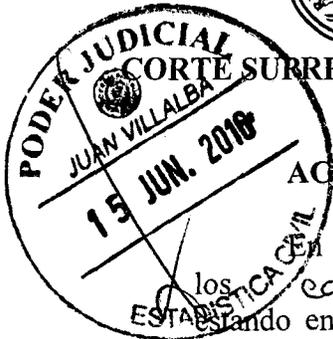




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “HECTOR GABRIEL ARRUA AQUINO C/ EL
 ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06”. AÑO: 2014 – N°
 1090.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Setecientos setenta y siete.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diecinueve* días del mes de *Junio* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “HECTOR GABRIEL ARRUA AQUINO C/ EL ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Héctor Gabriel Arrúa Aquino, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **HÉCTOR GABRIEL ARRÚA AQUINO**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 41 de la Ley N° 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”**. Acompaña debidamente la instrumental que acredita su calidad de ex funcionario de **VISIÓN BANCO S.A.E.C.A.**-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47 y 109 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que: “(...) *La negativa de parte de la Caja de devolver mis aportes constituye un despojo que vulnera la propiedad privada (...)*”.-----

El Artículo 41 de la Ley N° 2856/06, impugnado por el recurrente dice: **“Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación...”** (Negritas y subrayado son míos).-----

Del análisis de la disposición legal transcrita se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una manifiesta desigualdad con respecto a los derechos relacionados a la devolución de aportes en el sector público en general.-----

Al respecto, la Ley N° 4252/10 **“QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3°, 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”**, en su Artículo 1° dice: **“Art. 9°.- (...) Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 “QUE ESTABLECE LA ACUMULACION DEL TIEMPO DE SERVICIOS EN LAS CAJAS DEL SISTEMA DE JUBILACION Y PENSION PARAGUAYO, Y DEROGA**

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Alfredo Leveña
 Secretario

EL ARTICULO 107 DE LA LEY N° 1626/00 'DE LA FUNCION PUBLICA', podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay. (Negritas y subrayado son míos).-----

De lo manifestado precedentemente concluimos que la normativa impugnada peca de inconstitucional pues atenta contra los principios consagrados en los Artículos 46 "De la Igualdad de las Personas", 47 "De las Garantías de la Igualdad" y 109 "De la Propiedad Privada" de nuestra Ley Suprema, al privar a los funcionarios bancarios, que no han cumplido los 10 años de antigüedad, de disponer de sus aportes que por derecho les corresponde, incurriendo indudablemente en una total desigualdad ante funcionarios del Estado en general y consecuentemente en una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

La omisión de devolver sus aportes al recurrente estaría generando un indebido favor a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, en razón de que el dueño de los aportes sigue siendo el aportante (señor **HECTOR GABRIEL ARRUA AQUINO**). La decisión de no devolverlos ocasionaría una "confiscación de bienes" quebrantando el mandato constitucional previsto en el Artículo 20 de la Ley Suprema.-----

Es de entender que ninguna norma puede oponerse a lo establecido en preceptos constitucionales, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Constitución que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----

Por lo tanto, siendo la incompatibilidad de la referida norma altamente inconciliable con los preceptos constitucionales, opino que corresponde **HACER LUGAR** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **HECTOR GABRIEL ARRUA AQUINO**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 41 de la Ley N° 2856/06**, respecto del mismo, por los fundamentos expuestos. Es mi voto. -----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Héctor Gabriel Arrúa Aquino, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" alegando que el mismo colisiona contra lo preceptuado por los artículos 46, 47 y 109 de la Constitución Nacional.-----

En cuanto a la disposición atacada, ella expresa cuanto sigue: "*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación.*

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales.

El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".-----

Expone el actor que no cuenta con la antigüedad requerida por el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 para obtener la devolución de sus aportes, puesto que el mismo ha aportado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines por el lapso de 4 años, 5 meses como funcionario de VISIÓN BANCO S.A.E.C.A., periodo inferior al tiempo establecido en la norma cuestionada, lapso tras el cual dejara de pertenecer a dicha institución, situación que al no enmarcarse entre los requisitos preceptuados por la disposición impugnada le priva de acceder al retiro de sus aportes lo que considera una vulneración al Principio de Igualdad y a la garantía de la Propiedad Privada.-----

Examinando la norma atacada tenemos que ésta establece primeramente dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores, uno de ellos, más propiamente un conjunto de ellos, se centra en exigen...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HECTOR GABRIEL ARRUA AQUINO C/ EL
ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2014 - N°
1090.-----

...///...cias relaciones y aspectos subjetivos o de calidad del estado jurídico de los aportantes por definirlo de una manera; por otro lado y constituyendo el centro de la cuestión cuya constitucionalidad se analiza, hace referencia a la exacción temporal mínima a objeto del efecto antes enunciado, lapso fijado en un mínimo de diez años de antigüedad.-----

Tal y como lo ha relatado el accionante el mismo no reúne las exigencias establecidas en la norma que impugna para acceder al retiro de los aportes que realizara durante su gestión en Visión Banco, extremo que señala el actor como inconstitucional por conculcar lo preceptuado por los artículos 46 y 47 de la Constitución, que expresan: "Artículo 46 - De la igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

"Artículo 47 - De las garantías de la igualdad: El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2)la igualdad ante las leyes; 3)la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4)la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura".-----

En lo tocante al marco legal específico, esta Magistratura ya se ha expedido en casos similares manifestando lo siguiente: "... en el propio articulado de la Ley atacada la delimitación de la naturaleza jurídica de los aportes realizados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, expresada por medio de su Título Tercero "Del Patrimonio", Capítulo Primero "De la Formación de Recursos", artículo 11, primera parte: "Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja".----

Cabe aquí traer a colación la definición al respecto dada por Manuel Osorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales cuando expresa que Propiedad es la "Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro". Definición que describe al dedillo los acontecimientos jurídicos que dieran nacimiento a la presente acción.-----

En esta inteligencia debemos entender que disponiendo la propia ley la exclusiva propiedad sobre tales aportes en beneficio de los empleados de la institución, mal podría contradecir sus propias directivas al establecer solapadamente bajo ciertos requisitos la imposibilidad de ejercer aquél derecho, vulnerando así el mentado principio constitucional para proceder a un despojo de nada menos que el total de sus aportes en forma ilegítima. Así, acorde al concepto trasuntado líneas arriba, en defensa de las atribuciones que por derecho posee sobre los aportes realizados a la Caja, la accionante reclama su devolución considerando que aquellos se encuentran indebidamente en poder de otros.-----

Del análisis de las cuestiones suscitadas y desde la perspectiva constitucional de las mismas, se constata una clara contradicción en la norma cuando por una parte esta expresa que "Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja", mas por otro lado limita lo transcripto con condicionamientos que bajo pena de pérdida de esos derechos en caso de incumplimiento establecen "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que..."; todo ello sin otro perjudicado que el propio aportante a quien la propia norma al inicio de su articulado pretende proteger." (Acuerdo y Sentencia N° 1130


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

del 21 de agosto del 2012, C.S.J).-----

De lo manifestado precedentemente puede apreciarse una afrenta al Principio de Igualdad ya que implica un trato claramente discriminatorio hacia los asociados bancarios que, como en el caso del accionante, hayan sido desvinculados de la actividad bancaria y que no cuenten en consecuencia con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes, amén de ello, se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal ya que por el incumplimiento de los requisitos enunciados simple y llanamente la Caja, en abierta violación a su propio marco normativo, procede a apropiarse de la totalidad de los apórtes jubilatorios de sus asociados, en el caso particular del Sr. Héctor Gabriel Arrúa Aquino, extremo que colisiona con la garantía constitucional contenida en el artículo 109 de la Constitución Nacional.-----

Por lo expuesto, en atención a las normas legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" - en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios - respecto del Sr. Héctor Gabriel Arrúa Aquino, de conformidad al Art. 555 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
Abog. Arnaldo Lavera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 777.-

Asunción, 14 de junio de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay" - en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, en relación al Señor Héctor Gabriel Arrúa Aquino.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
Abog. Arnaldo Lavera
Secretario

